

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 1955.

Núm. 298.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 296.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

D.^a Catalina Jaume viuda del Capitán D. Ramon Puig Doll Castellar se servirá presentarse en las oficinas de Estado Mayor de esta Capitanía General para enterarla de un asunto que le interesa.

Palma 21 de Agosto de 1879.— Manuel Starico.

Núm. 297.

Establecimientos penales.—La Gaceta de Madrid correspondiente al día 15 del actual publica la exposicion y Real decreto siguientes:

«Señor: La ley de 21 de Octubre de 1869 sobre mejora de las cárceles y reforma de nuestro sistema de establecimientos penales quedó estéril, como otras tantas ideas útiles, mientras faltaron aquellas indispensables condiciones de orden y de estabilidad en las instituciones políticas, sin las que se agostan en flor los más fecundos pensamientos administrativos. Restablecidos el orden material en el país y el concierto en su constitucion legal, puso especial empeño el Gobierno en atender á materia tan importante, pues con un celo y una eficacia nunca bastante elogiados, se dictaron las leyes de 8 de Julio de 1876 y 28 de Julio de 1878 para la construccion de la cárcel de Madrid y del presidio de separacion individual, y los decretos de 31 de Enero de 1877 y 4 de Octubre del mismo año. Desarrolladas y aplicadas activamente esas disposiciones, por el Ministerio de la Gobernacion se sentaron las bases para resolver la cuestion de edificios, fundamento indispensable para un sistema sério de reforma penitenciaria.

Pero todo seria inútil si al ponerse en práctica esas leyes y empezar el servicio

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Julio último:

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Garban-zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.		
	HECTOLITROS.			KILOGRAMOS.			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.			
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Ibiza.....	31'25	13'93	»	»	»	0'50	1'37	1'33	0'80	1'05	»	1'62	»	»		
Ílaca.....	28'32	12'80	»	»	0'60	0'52	1'18	0'20	0'35	0'87	»	»	0'06	»		
Mahon.....	32'50	»	»	18'23	0'62	0'50	1'75	0'40	0'90	1'25	1'25	»	0'09	0'09		
Manacor.....	23'68	11'81	»	»	0'55	0'42	1'20	0'08	0'42	0'80	0'75	»	0'05	0'08		
Palma.....	31'50	14'23	»	»	0'70	0'63	1'43	0'35	0'60	1'62	1'62	1'88	0'06	0'10		
TOTALES...	149'25	54'81	»	18'25	2'47	2'57	6'93	2'38	3'07	3'59	3'62	3'50	0'26	0'27		
Precio medio general.....	29'83	13'70	»	18'25	0'62	0'51	1'39	0'48	0'61	1'12	1'20	1'75	0'06	0'09		

		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas Cents.	
TRIGO....	Precio máximo. . .	32'50	Mahon.
	Idem mínimo. . .	23'68	Manacor.
CEBADA..	Precio máximo. . .	13'93	Ibiza.
	Idem mínimo. . .	11'81	Manacor.

Palma 21 Agosto 1879.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—P. O.—Luis Alonso.—V.º B.º—El Gobernador, Starico.

de los edificios nuevos faltara un personal que respondiese á los crecientes exigencias de la opinion en este ramo, transformado bajo sus conceptos más esenciales de un modo absoluto en los modernos tiempos. La formacion de ese personal, completando con nuevos elementos los que hoy existen, es obra de tiempo, de constancia y de persistente energia para apartar todo pensamiento político y toda influencia de localidad de los nombramientos, y para borrar las precauciones que ha acumulado la opinion sobre un servicio de tanta importancia social y tan abandonado por regla general

del cuidado y atención de los Gobiernos; pero conviene empezar desde luego sin desanimarse por lo largo de la jornada ni por los obstáculos que ofrecen la escasez de recursos y la sobra de malos hábitos y arraigados intereses particulares.

La primera reforma que aconseja la experiencia es el aumento de los sueldos á los Jefes y Directores de los establecimientos, y será precisamente la última que pueda realizarse, no permitiendo consideraciones imperiosas abordarlas por lo ménos hasta que las Cortes del Reino puedan discutir un nuevo presupuesto.

Las modificaciones que desde ahora pueden practicarse son las relativas á los nombramientos, sujetando todos los que se hagan desde la publicación de este decreto á un concurso y propuesta de la Junta de reforma penitenciaria que garanticen mayor acierto en las designaciones, y den un carácter más exclusivamente administrativo al cuerpo, y estableciendo algunas garantías para la separación y el ascenso, suficientes para que ni los servicios legítimos se desconozcan, ni la gestión administrativa se entorpezca con inmovilidades absolutas que, como todas las exageraciones, traen consigo su propia ineficacia. Con esta ocasión, parece propio aun cuando no sea fundamental, variar las denominaciones militares de Comandantes, Mayores y Ayudantes con que se conocen estos empleos, que no guardan analogía con el carácter puramente civil de los cargos.

A la Junta de reforma se confía en parte muy esencial la preparación de tres reformas importantísimas, pero que será forzoso remitir á la discusión detenida de un presupuesto, cuales son reemplazo de los cabos y escribientes por empleados libres en los presidios, la conducción de presos y la creación de una enseñanza especial para los funcionarios de este ramo. La necesidad de todas esas reformas es notoria: la pena de privación de libertad pierde todas ó la mayor parte de sus condiciones desde el momento en que la superioridad, física unas veces, el mero favor las más, convierte á un delincuente en autoridad, allí donde más necesaria y más moralizadora es la igualdad absoluta de todos ante la pena que ha señalado un Tribunal de justicia, y no es ménos grave que el desempeño de otras funciones administrativas venga á relevar á otros de casi todos los efectos de su condena mientras que los coautores en igual delito sufren quizá dentro del establecimiento todo el rigor del castigo; y en cuanto á la reforma de la conducción de presos y la enseñanza de los empleados del ramo, no es ménos evidente que serán el complemento de la transformación que ha de sufrir nuestro sistema carcelario y penitenciario, y que se podrán realizar con escásimo aumento de los gastos públicos.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—Señor:—A L. R. P. de V. M.,—Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de emplea-

dos de Establecimientos penales se compondrá por ahora, y hasta tanto que se publique la ley general sobre reforma penitenciaria, de Directores de Penitenciaría de primera clase, de segunda y de tercera; Inspectores de primera, de segunda y de tercera, y Celadores, primeros, segundos y terceros, y un Director de la Penitenciaría de mujeres de Alcalá cuyos sueldos y categorías correspondrán exactamente á los señalados en el actual presupuesto para los Comandantes, Mayores y Ayudantes y Alcaide de la Casa-galera.

Art. 2.º Los actuales empleados continuarán en sus puestos, pero con el carácter de interinos, hasta que cumplan con las condiciones de exámen y propuesta que este Real decreto determina, lo cual habrá de verificarse en el término preciso de seis meses, á contar desde su publicación.

Art. 3.º La provision definitiva de todos los destinos que hoy constituyen el cuerpo de empleados de Penitenciarías se verificará mediante concurso para cada plaza dentro de las condiciones legales que para el percibo de los sueldos correspondientes exigen las leyes de presupuestos vigentes.

Art. 4.º Las vacantes se anunciarán en la Gaceta, y las solicitudes expresando la clase de destino á que se aspira se presentarán en la Dirección general de Establecimientos penales dentro de los 15 días del anuncio, acompañadas de la fé de bautismo del interesado, de su hoja de servicios, y de las demás certificaciones, títulos, escritos publicados, ó cualesquiera otros documentos que justifiquen méritos ó servicios especiales.

Art. 5.º La Dirección completará el expediente con su informe sobre la aptitud legal del aspirante, y sobre las notas de concepto si sirviera en la actualidad ó hubiera servido en el ramo, y lo pasará á la Junta de reforma.

Art. 6.º La Junta designará de entre los individuos de su seno una comisión que verá los expedientes, y convocará á exámen á los que crea con aptitud legal para ocupar el puesto, interrogándoles sobre materias de primera enseñanza, elementos de contabilidad, nociones administrativas y legales, y demás conocimientos elementales teóricos y prácticos indispensables para el acertado desempeño de tales cargos, y con vista de los resultados de ese exámen y demás antecedentes del expediente elevará su propuesta al Ministerio, ya unipersonal, ya con dos ó con tres nombres, segun crea que reúnen aptitud para el desempeño del cargo uno ó varios solicitantes.

Art. 7.º Los que una vez hayan figurado en terna podrán ser propuestos en concursos sucesivos de plazas de igual ó inferior categoría, sin sujetarse á nuevo exámen si la Junta no lo cree necesario.

Art. 8.º El nombramiento recaerá precisamente en uno de los propuestos por la Junta. Si el Ministro de la Gobernación no creyera conveniente nombrar á ninguno, podrá convocar nuevo concurso dentro del término de 15 días; pero será preciso para ello acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 9.º El extracto del expediente del concurso para la provision de cada plaza se publicará en la Gaceta con la hoja de servicios del interesado y su nombramiento; todo lo cual ha de verificarse antes de la toma de posesión del destino; debiendo presentarse un ejemplar del periódico oficial en dicho acto,

sin cuyo requisito no se le podrá abonar sueldo ni emolumento alguno.

Art. 10. Trascurridos los seis meses desde la publicación de este Real decreto, y provistas definitivamente todas las plazas del cuerpo con arreglo á sus preceptos, se imprimirá y publicará el escalafon por el Ministerio á propuesta de la Junta, y con vista de los antecedentes y notas que la misma haya tenido presentes para las propuestas; y se establecerá un turno riguroso que llevará la Dirección de Establecimientos penales para la provision de las vacantes de todas las clases, concediendo una al ascenso por el orden que resulte del escalafon; otra al concurso en la clase inferior inmediata, y otra al concurso libre y con exámen. Las vacantes de la última clase se proveerán todas en esta forma, y no se entenderá que consumen turno.

Art. 11. Los empleados del cuerpo que se crean lesionados en sus derechos por infracción de forma en la provision de alguna plaza podrán reclamar al Ministerio, el cual resolverá oyendo á la Junta, y contra la resolución definitiva procederá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 12. Los empleados del cuerpo nombrados definitivamente podrán ser suspendidos de empleo y sueldo por la Superioridad, y en casos urgentes por sus Jefes inmediatos, dando cuenta por faltas en el servicio y por un término que no exceda de dos meses. La segunda suspensión llevará consigo formación de expediente, que se pasará á la Junta de reforma para que esta proponga lo que crea oportuno sobre la continuación ó separación del ramo del empleado, ó su postergación en ascensos de escala, ó su pase á clase inferior segun crea más conveniente al servicio.

Art. 13. No podrá ser declarado cesante ningun empleado del cuerpo nombrado con arreglo á este Real decreto, ni trasladado más de una vez en el término de dos años, si no es á su instancia, sin formarse expediente en que sea oido el interesado, conste el informe de su Jefe inmediato y el acuerdo de la Junta de Reforma penitenciaria. El que fuera declarado cesante con infracción de esos procedimientos podrá reclamar ante el Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá oyendo á la Junta de reforma, y contra su resolución procederá recurso contencioso; pero limitado á la infracción de procedimiento, y sin que pueda alcanzar á las razones en que el Gobierno haya fundado la declaración de cesantía ó la traslación. Los declarados cesantes quedarán fuera del escalafon, y si volvieran á él, ocuparán el puesto que les corresponda por su nuevo ingreso, sin que puedan tomarse en cuenta los servicios en el cuerpo anteriores á su cesantía.

Art. 14. Todos los empleados del cuerpo usarán el uniforme que marquen los reglamentos dentro y fuera del establecimiento, exceptuando los Directores, que podrán no usarlo fuera del mismo y en actos que no sean del servicio. Les será prohibido el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido, industria, profesión ó participación en Sociedades ó empresas mercantiles ó industriales.

Art. 15. La Junta de reforma penitenciaria redactará y elevará al Ministerio de la Gobernación, para que se propongan en los presupuestos las reformas necesarias, tres proyectos: para reemplazar con el menor gravámen posible en las plazas de escribientes y cabos de

vara á los penados con empleados libres; para que las conducciones se realicen por un sistema uniforme que utilice los medios rápidos de comunicación hasta donde sea posible, y que, sin gravar á los Municipios con mayores cargas, remedie los males y los abusos de que hoy adolece ese servicio administrativo, y para crear y organizar una enseñanza especial de empleados de cárceles y penitenciarías que coadyuve eficazmente á la reforma del personal de este ramo. También podrá el Ministro de la Gobernación encargar á uno ó varios de los individuos de la Junta las comisiones del ramo que crea útiles para su mejoramiento, y las visitas á los establecimientos penales con los gastos de viaje que en cada caso se determinen dentro de la cantidad consignada en los presupuestos.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Para la provision de los cargos que se ha de verificar en el término de seis meses, se publicarán las convocatorias para concursos por los grupos de destinos de igual categoría, segun se crea más conveniente para la facilidad del servicio; y con la convocatoria se publicará también un sucinto programa de las materias de que han de ser examinados los aspirantes, que se redactará oyendo á la Junta de reforma.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictámen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito inglés D. Federico Juan Apel y Burette la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripción en el Registro civil.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.»

Y he dispuesto su inserción en este Boletín para su debida publicidad.

Palma 18 Agosto de 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 299.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Deseando esta Jefatura económica dotar convenientemente el personal de Escribientes de la Administración, único modo de poder exigirles las condiciones de aptitud y competencia necesarias, ha acordado reducir á cinco las plazas hoy existentes, que serán retribuidas en 1,000 pesetas la primera y 750 las restantes, las cuales serán provistas previo riguroso exámen entre los aspirantes que reúnan las condiciones que se determinan más adelante á cuyo efecto se declararán

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
2	2	4	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3	
3	1	1	2	4	»	4	»	»	»	»	»	»	»	3	
4	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
5	2	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
6	1	4	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
7	3	4	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4	
8	1	3	4	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4	
9	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
10	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
	15	9	24	4	»	4	25	»	»	»	»	»	»	25	

Palma 11 de Julio de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	2	»	»	2	1	»	»	1	3
4	»	1	1	2	»	»	»	»	2
5	1	»	»	1	»	»	»	»	1
6	»	4	»	4	»	»	»	»	4
7	2	»	1	3	2	»	»	2	5
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	»	1	1	»	»	1	2
10	2	»	»	2	1	»	»	1	3
	8	2	2	12	5	»	»	5	17

Palma 11 de Julio de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

2.º Someterse á un exámen de las materias de primera enseñanza elemental, en el cual deben probar suficiente aptitud para recibir con fruto las lecciones de esta Escuela.

Los que hayan obtenido aprobacion en este exámen, y los que hayan de continuar su carrera, solicitarán la inscripcion en la matricula de las asignaturas que deseen cursar, mediante una papeleta, que se facilitará en la Secretaria del establecimiento, en la cual hará constar su nombre, edad, punto de su nacimiento y domicilio propio, y del fiador, en su caso, firmando ambos este documento.

Los derechos de matrícula—cuyo importe es de veinte pesetas, sea cual fuere el número de asignaturas en que el aspirante solicite inscribirse, deberán satisfacerse por mitades: una al tiempo de hacerse la inscripcion, y la otra ántes de los exámenes de fin de curso.

Los alumnos que deseen estudiar asignaturas sueltas, no estarán sujetos á más requisitos que á la presentación por su padre, guardador ó persona que los abone. Llenarán la papeleta de que se ha hecho mencion, y pagarán al acto de matricularse cinco pesetas, como único de-

recho, por cada asignatura en que se inscriba.

Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia; los no establecidos pagarán sólo el primer plazo de la matrícula.

Palma 16 de Agosto de 1879.—El Director, Sebastian Font y Martorell.

Núm. 305.

ESCUELA ESPECIAL

DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría.—Desde el día 15 al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del Reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por Establecimiento oficial ó libre, reconocido legalmente como tal, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la estension que se dá á estas asignaturas en los Institutos de

vacantes aquellas y se concede el plazo de 15 días para presentar la solicitud correspondiente en la Secretaria de esta económica.

Los exámenes tendrán lugar en los últimos días de Setiembre próximo en el despacho de esta Jefatura, componiendo el Tribunal los tres Jefes de Seccion y Oficial Letrado de esta Dependencia bajo mi presidencia.

Las materias sobre que versará el referido exámen serán:

Escritura correcta al dictado.
Nociones de gramática y ortografía y las cuatro primeras reglas de aritmética.

Debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias aquellos que mejores caracteres de letra posean.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial y periódicos de la localidad para conocimiento de las personas que desean solicitar las referidas plazas. Palma 21 de Agosto 1879.—El Jefe económico, José Moreno de Guerrero.

Núm. 300.

Negociado de Contribuciones y Estadística.—Minas.—Circular.—Debiendo regir durante el año económico actual, unos presupuestos iguales á los del año de 1878-79 segun Real Decreto de 26 de Julio último, publicado en la Gaceta de Madrid del día siguiente, continua en rigor el artículo 12 de la ley de 21 Julio de 1878, que dispone que el 1 p^o sobre el producto bruto de la riqueza minera deberá hacerse efectivo, toda vez que no ha tenido lugar por los medios que detalla mi circular de 7 del que rige, inserta en el Boletín oficial de la provincia n.º 4947, por conciertos individuales, los cuales serán admitidos desde luego, si sumadas las correspondientes proposiciones que al efecto deberán presentar los mineros de esta provincia todos ellos cubren el cupo de 63 pesetas anuales, que es el que la Direccion General de Contribuciones, se ha servido fijar para el presente año económico.

En su consecuencia esta Administracion económica de mi cargo, ha acordado publicarla como lo hace en el Boletín oficial de la provincia, señalando á los mineros el plazo de 8 días contados desde la insercion de este anuncio en dicho periódico oficial, para que desde luego presenten individualmente proposiciones de concierto expresando en estas la cantidad y la obligacion de satisfacerla en su totalidad los representantes ó delegados de los mismos en los plazos señalados para las Contribuciones directas, ó sea el segundo mes de cada trimestre; apercibiéndoles con que, de no prestarse al concierto durante dicho plazo, se hará efectivo el impuesto por los demás medios que señala la mencionada ley de Presupuesto.

Las referidas proposiciones deberán cuando ménos estar firmadas por los representantes ó delegados de los mineros de la provincia, con la precisa manifestacion de responder con todos sus bienes y derechos del cumplimiento del concierto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para que esta disposicion llegue á conocimiento de

los señores mineros.

Palma 17 Agosto de 1879.—El Jefe económico, Carlos R. Solér.

Núm. 301.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

La relacion de las utilidades calculadas por la Junta municipal, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento para cubrir el déficit municipal y cuota provincial, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion, por el término de ocho días.

Petra 21 Agosto de 1879.—El Teniente 1.º, Antonio Salom.—Francisco Ramis, Srio.

Núm. 302.

INSTITUTO PROVINCIAL

de 2.ª enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á lo prevenido en el real decreto del 10 y las instrucciones del 15 de Agosto de 1877, se dará principio en este Instituto el día 20 de Setiembre próximo á los ejercicios de oposicion que han de celebrarse para designar los alumnos más distinguidos que en el curso de 1879 á 1880 hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecuniarios á que debe aplicarse una parte del producto de los derechos académicos del curso anterior, segun lo que acordare el Claustro en vista del resultado de los ejercicios y de la cuantía de los fondos de que pueda disponer al efecto.

Para ser admitidos á estos actos es indispensable que los aspirantes hayan obtenido tres notas de sobresalientes, ó dos por lo ménos, si solo hubiesen cursado el primer año de la segunda enseñanza, y que justifiquen además su falta de recursos, mediante certificación del pueblo de su residencia y cualesquiera otros documentos que juzguen conveniente acompañar, solicitando en debida forma su admision á dichos ejercicios antes del día 15 del referido mes de Setiembre.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos á quienes pueda interesar.

Palma 21 Agosto de 1879.—El Director, Francisco Manuel de los Herberos.

Núm. 303.

ESCUELA NORMAL

de Maestros de las Baleares.

Debiendo inaugurarse el día 1.º de Octubre próximo el año académico de 1879 á 1880, la matrícula para los aspirantes á la carrera del Magisterio de primera enseñanza, estará abierta en la Secretaria de esta Escuela durante la segunda quincena del inmediato mes de Setiembre.

Para ingresar en la Escuela los aspirantes deberán:

1.º Presentar solicitud al Director del establecimiento, acompañando la cédula personal; certificado de un facultativo, que acredite que el aspirante no padece enfermedad contagiosa, y autorizacion por escrito de su padre ó guardador.

segunda enseñanza, ó acreditarlos en un exámen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo, ó por grupos de á cuatro asignaturas abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso se verificarán del 15 al 30 de Setiembre y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado, siendo indispensable la presentación de la cédula personal, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula, según se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, conviene á los interesados acompañar la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 15 de Agosto de 1879.—El Secretario, Mariano Mondria.—V.º B.º—El Director, Dr. Pedro Martínez de Anguiano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Lopez Gomez, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid,

Vengo en nombrarle Rector de la misma Escuela.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Javier de Palacio, Conde de las Almenas,

Vengo en nombrarle Vocal del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, en la vacante que existe por fallecimiento de D. Francisco Goicoerrotea Márques de Goicoerrotea.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 23 de julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia de D. Nicanor de Alvarado. Subsecretario de este Ministerio, se encargue V. E. de dicha Subsecretaría.

De Real orden lo digo á D. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.—Auriol.—Sr. Director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de una

instancia en la que D. Mariano Cabeza de Vaca, Marqués de Portago; solicita la conversion en bonos del Tesoro de la renta de 758 pesetas 66 céntimos, mitad de la de 1,537 con 32 que importa la carga de justicia, que, como procedente de oficios y derechos enajenados, figura con el número 250 del capítulo y artículo 1.º, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado; á nombre de D. Mariano Brezmez y Arradondo y D. Manuel Cabeza de Vaca, ántes hermano que fué del exponente:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 y la de 9 de Enero del año siguiente, que autorizan al Gobierno para concertar con los partícipes de cargas de justicia la conversion de las mismas:

Resultando del informe de la Direccion general de la Deuda que la de que se trata fué declarada subsistente por orden de este Ministerio, fecha 8 de Octubre de 1878 y que la Junta de la misma por acuerdo de 18 de Abril último reconoció á favor del reclamante, como sucesor de su citado hermano D. Manuel, Conde de Catres, el derecho á la mitad de la referida carga.

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., é informado por la Asesoria general de este Ministerio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido acceder á la instancia del interesado, y autorizar á esa Direccion general para entregarle 19 bonos del Tesoro, cuyos intereses al 6 por 100 produzcan 570 pesetas, en equivalencia de las 576 con 50 céntimos que importa el 75 por 100 de la mitad de la referida carga; debiendo abonarse además en metálico al tipo de cotización el valor de las 108 pesetas 33 céntimos que recibirá de ménos en capital de bonos por las 6 pesetas 50 céntimos diferencia entre los intereses de los mismos y el 75 por 100 de la renta de la mitad de la referida carga de justicia llamada á conversion; en la inteligencia que al verificarse ésta deberá D. Mariano Cabeza de Vaca, Marqués de Portago, otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la parte de la referida carga que queda extinguida, consignando en ella la cesion de las 192 pesetas 16 céntimos que representa el 25 por 100 de su renta anual, y reintegrar, en el caso de haberlas percibido las cantidades correspondientes á devengos posteriores al 30 de Junio próximo pasado, toda vez que los bonos que se entreguen llevarán el cupon corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1879.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 8 de agosto.)

ANUNCIOS.

BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD

ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO SEGUN EL SISTEMA DECIMAL-OFICIAL

Editores-proprietarios,

EMILIO OLIVER Y COMPAÑIA, DE BARCELONA.

SECCION EDITORIAL.

PROSPECTO.

Si hay una obra cuya importancia, por óbvia y manifiesta á todas luces, no necesita demostracion ni aun siquiera el obligado encomio del prospecto, esa obra es sin disputa la que con el título peinserto ofrecemos hoy al público, ajustada estrictamente al gran molde de nuestro sistema editorial, en

que no entra nada sin garantizar de un verdadero mérito, absoluto ó relativo.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO no es, ni debe ser, un trabajo literario ni científico: es simplemente un gran tratado de números práctico, mecánico; y en este concepto hasta pudiera decirse que, mas bien que un libro, es una preciosa máquina, máquina de hacer cuentas con tanta exactitud y precision como facilidad y rapidéz.

De todos modos, es una obra magna de consulta ó confrontacion para los versados en números, y Mentor seguro é infalible para los menos competentes; medio eficacísimo de ahorrar tiempo y trabajo en todas las operaciones y cálculos de prorateo, que viene á responder á una necesidad sentida en todas las oficinas públicas y en casi todos los despachos y oficios particulares. Ahorrando tiempo y trabajo, se economizan tambien gastos y se allega en definitiva una ganancia.

Nosotros creemos prestar un gran servicio al público en general con esta obra, y en particular á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Administraciones económicas; á las Delegaciones y agentes de partido, que intervienen en deramas, contribuciones, impuestos, fijacion de cupos, recargos, apremios y otras funciones análogas; á los establecimientos de crédito y mercantiles; á los banqueros, rentistas, bolsistas y recaudadores; á los Montes de piedad, Cajas de ahorros y de descuentos, prestamistas administradores y propietarios; á los curiales, habilitados de clases activas y pasivas y en fin á todos los que deseen saber pronto y bien, en el movimiento y gestión de sus negocios, lo que han ganado, perdido ó distribuido, desde el tipo más infimo hasta el más elevado en las combinaciones corrientes.

En cuanto á la parte material de esta publicacion, hemos procurado que correspondiera á su objeto de frecuente manejo y consulta, dándole un papel superior, tipos nuevos claros y bien legibles y el tamaño más reducido que han permitido las tablas.

Si este publicacion, como no cabe dudarlo, obtiene del público el favor que se merece, la BIBLIOTECA DE LA CONTABILIDAD que hoy inauguramos se continuará despues con otros interesantes, nuevos y utilísimos trabajos que llamarán la atencion del público en general y serán recibidos con aplauso por todos los que al comercio y á los negocios se dedican.

Condiciones de la suscripcion.

EL ARANCEL PERMANENTE Y GENERAL DEL TANTO POR CIENTO terminará repartida la tabla del veinte y cinco por ciento en la seccion de enteros.

Mensualmente se repartirá cuando ménos un cuaderno de cinco entregas, siendo estas de ocho páginas ó sean en junto cuarenta páginas iguales á las presentes.

El precio de cada entrega de ocho páginas, será el de cuatro reales vellon en toda España.

Cada suscriptor tendrá opcion á un anuncio gratis inserto en las dos primeras planas de todas las cubiertas de los cuadernos cuyo anuncio no podrá exceder de las dimensiones de los cuadros al efecto señalados en las mismas. Los que se suscriban por dos ó más ejemplares, podrán ocupar con su anuncio ó anuncios tantos espacios ó cuadros como ejemplares. Esta empresa editorial se obliga á ampliar el Boletín de anuncios añadiendo á los cuadernos tantas hojas anunciadoras como sean menester, en el caso de que los anuncios de los suscritores excedan del número de encasillados que pueden tener cabida en las dos primeras planas de las cubiertas de los cuadernos.

Se regalarán además á los suscritores unas extensas y utilísimas referencias legislativas, administrativas y comerciales, que irán insertas en las dos planas finales de las cubiertas de cada cuaderno. Inauguramos la seccion legislativa con la vigente ley de presupuestos generales del Estado, por considerarla de interés general. Oportunamente repartiremos la anteportada y la portada correspondientes á esta seccion.

Admitense suscripciones:

En Madrid: por D. Juan Ullé.—Fomento, 36, 2.º

En Barcelona: por los señores Emilio Oliver y C.ª—Plaza de la Universidad, 7, bajos, y por todos los centros y librerías de España.

Toda la obra costará 12 duros.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA

DE

AYUNTAMIENTOS

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavia; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS

por

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo 1867, estableciendo el Resguardo del ramo expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y los Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *dos pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los corresponsales del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los corresponsales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mil á dos sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

PALMA: imprenta de P. J. Gelabert.